

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN EL ÁMBITO DEL MERCADO DE VALORES



cajasur 

APROBADO POR

Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo Kutxabank, 26 de marzo de 2019

Consejo de Administración Kutxabank, 28 de marzo de 2019

Comité de Auditoría Cajasur, 17 de abril de 2019

Consejo de Administración Cajasur, 18 de abril de 2019

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN EL ÁMBITO DEL MERCADO DE VALORES	
Versión V01.2019	
Responsable	Cumplimiento Normativo

Fecha de aprobación	Órgano de aprobación	Versión	Modificaciones realizadas
30/06/2016	Consejo de Administración de Kutxabank	V01.2016	Adaptación a MAR
23/06/2016	Consejo de Administración de Cajasur		
29/12/2016	Consejo de Administración de Kutxabank	V02.2016	Modificaciones exigidas por la CNMV
23/02/2017	Consejo de Administración de Cajasur		
28/03/2019	Consejo de Administración de Kutxabank	V01.2019	Actualización MiFID II y LMV
18/04/2019	Consejo de Administración de Cajasur		



Índice

TÍTULO I. NORMAS GENERALES	4
TÍTULO II. OPERACIONES PERSONALES	6
TÍTULO III. PREVENCIÓN DEL ABUSO DEL MERCADO.....	11
TÍTULO IV. APLICACIÓN DEL REGLAMENTO	26
ANEXO I: DEFINICIONES	30
ANEXO II: TIPOS DE OPERACIONES SUJETAS A COMUNICACIÓN POR PARTE DE LAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES DE DIRECCIÓN	35
ANEXO III: POSIBLES INDICIOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES SOSPECHOSAS DE ABUSO DE MERCADO	37
ANEXO IV: LISTADO DE HECHOS RELEVANTES A COMUNICAR	40

TÍTULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento Interno de Conducta (en adelante, el reglamento o el RIC) resultan de aplicación a KUTXABANK, S.A. y CAJASUR BANCO, S.A. (en adelante las Entidades) en relación con las actividades desarrolladas por las mismas en el mercado de valores, y a las siguientes personas (en adelante, personas sujetas):
 - a) Los miembros de los Consejos de Administración de las Entidades.
 - b) Los miembros de los Comités de Dirección de las Entidades.
 - c) Otros directivos, empleados, apoderados y agentes de las Entidades, cuya labor esté directamente relacionada con operaciones y actividades en los mercados de valores o sirva para dar soporte a las mismas.
 - d) Otras personas que pertenezcan o presten sus servicios en las Entidades y que a criterio de la Función de Cumplimiento Normativo deban estar temporalmente sujetas al reglamento por su participación o conocimiento de una operación relativa a esos mercados. En particular, quedará sujeta cualquier persona que pertenezca o preste sus servicios en las Entidades y que figure en alguna lista de iniciados por disposición de información privilegiada.
 - e) Toda la línea jerárquica de las personas que estén sujetas al RIC debido a la función que desempeñan en su departamento.
 - f) Las personas que realicen labores de secretariado para personas sujetas al RIC.

La Dirección de Cumplimiento Normativo y Control de Grupo definirá las funciones y departamentos de las Entidades que deberán estar sujetas al RIC y lo elevará al Consejo de Administración para su aprobación.

2. Todas las personas que desarrollen su labor profesional en las Entidades en el ámbito de la prestación de servicios de inversión o en el mercado de valores estarán sujetas al título relacionado con el abuso de mercado.
3. Los responsables de aquellas áreas cuyo personal está sujeto al RIC deberán informar a la mayor brevedad a la Función de Cumplimiento Normativo de las variaciones de personal producidas en sus áreas.

Se entenderá por variación, tanto las altas de nuevo personal como las bajas definitivas o de larga duración, así como las incorporaciones temporales, incluso las de personal en prácticas.

Asimismo, cuando lo considere conveniente, la Función de Cumplimiento Normativo podrá

solicitar confirmación de la relación de personas sujetas al responsable de cada área.

4. La Función de Cumplimiento Normativo tendrá permanentemente actualizada y a disposición de los órganos de gobierno y de las autoridades supervisoras una relación comprensiva de las personas sujetas al presente reglamento.

La lista de personas sujetas, especialmente por lo que se refiere a las previstas en las letras b) y c) del apartado anterior, será revisada al menos anualmente.

Artículo 2. Deberes generales

Las personas sujetas deberán conocer, cumplir y colaborar en la aplicación de la legislación vigente del mercado de valores que afecte a su ámbito específico de actividad, el presente reglamento y la normativa interna que regule la misma.

TÍTULO II. OPERACIONES PERSONALES

Artículo 3. Objeto

El presente título será de aplicación a las órdenes y operaciones personales realizadas por las personas sujetas cuyo objeto sean valores negociables e instrumentos financieros¹ negociados en mercados regulados², Sistemas Multilaterales de Negociación (SMN) o Sistemas Organizados de Negociación (SON)³ o valores negociables e instrumentos financieros cuyo subyacente se negocie en dichos mercados o sistemas, todo ello sin perjuicio de que la orden u operación sea realizada o ejecutada dentro o fuera de los mismos.

Se consideran órdenes y operaciones personales aquellas realizadas por las personas sujetas sobre valores e instrumentos financieros relacionados con su patrimonio.

Artículo 4. Actuación no especulativa

En ningún caso los valores negociables o instrumentos financieros adquiridos o vendidos por cuenta propia por las personas sujetas podrán ser vendidos o recomprados en la misma sesión o día en que se hubiera realizado la operación de compra o venta.

Artículo 5. Mediación obligatoria

No será obligatoria la mediación de las operaciones personales a través de Kutxabank, Cajasur o empresas del grupo.

Artículo 6. Formalización de órdenes

1. Las órdenes de las personas sujetas deberán formalizarse por escrito, por cualquier medio telemático, informático o electrónico del que dispongan las Entidades a tal efecto, o por teléfono si la orden queda grabada.

Las órdenes formalizadas a través de las Entidades deberán incorporarse a un archivo justificativo de órdenes.

2. Las personas sujetas, al ordenar cualquier tipo de operación sobre valores o instrumentos financieros, aportarán los fondos y garantías que estén establecidos en la normativa específica para cada tipo de operaciones y, en su caso, en el contrato suscrito por las partes. En operaciones al contado deben tener efectuada la provisión de fondos o

¹ Véase definición nº 6 del Anexo I.

² Véase definición nº 9 del Anexo I.

³ Véanse definiciones nº 10 y nº 11 del Anexo I.

acreditar la titularidad o adquisición de los valores o derechos correspondientes.

Artículo 7. Deberes de comunicación e información

1. Las personas sujetas deberán formular, al finalizar cada mes natural, una comunicación detallada dirigida a la Función de Cumplimiento Normativo de las Entidades, que comprenderá todas las órdenes y operaciones realizadas desde la comunicación anterior.

La relación de órdenes y operaciones deberá ser entregada, por escrito o en formato electrónico, dentro de los primeros quince días del mes siguiente, y referida a las operaciones del mes anterior.

Quedan exceptuadas de esta obligación las operaciones personales en organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) o FIA que estén sujetos a supervisión en virtud de la legislación de un Estado miembro que exija un nivel equivalente de distribución de riesgos para sus activos, siempre que la persona afecta o cualquier otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación no participen en la gestión de la institución.

A los efectos previstos en los párrafos anteriores, quedan equiparadas a las operaciones personales de las personas sujetas las realizadas:

- a) Por cualquier persona con la que éstas tengan una relación familiar⁴.
- b) Por sociedades con las que mantenga vínculos estrechos⁵.
- c) A través de personas interpuestas⁶.

En relación con esta obligación la Función de Cumplimiento Normativo informará a las personas sujetas sobre el procedimiento de comunicación establecido.

2. La Función de Cumplimiento Normativo mantendrá publicada en la Intranet Corporativa el modelo vigente en cada momento para la declaración mensual de las operaciones personales de las personas sujetas al RIC y un listado de los fondos de inversión de Kutxabank Gestión comercializados por Kutxabank y Cajasur cuyas operaciones haya que comunicar bajo el amparo del RIC.
3. La Función de Cumplimiento Normativo podrá determinar las operaciones que, por su importe o riesgo, se deban autorizar con carácter previo a su ejecución. En ese caso, lo notificará a las personas sujetas al RIC y publicará una relación de instrumentos financieros y de operaciones realizadas sobre ellos que estén afectados por la mencionada obligación.
4. A solicitud de la Función de Cumplimiento Normativo, las personas sujetas deberán

⁴ Véase definición nº 12 del Anexo I.

⁵ Véase definición nº 19 del Anexo I.

⁶ Véase definición nº 15 del Anexo I.

informar en cualquier momento con todo detalle y, si así se les pide, por escrito, sobre sus operaciones personales.

Artículo 8. Prohibiciones para operar

1. Las personas sujetas se abstendrán de dar órdenes o realizar operaciones respecto de los instrumentos previamente identificados por la Función de Cumplimiento Normativo y durante el tiempo estipulado por dicha función.
2. Las personas sujetas que formen parte de las unidades responsables de la realización, publicación o difusión de informes y recomendaciones se abstendrán de realizar operaciones personales sobre valores e instrumentos financieros (incluidos los instrumentos financieros relacionados⁷) a los que se refiera el informe o recomendación:
 - a) Cuando se esté realizando un análisis específico de un emisor o de sus valores, desde que se inicie el análisis hasta que se divulgue la recomendación o el informe comprensivo de la información y los destinatarios hayan podido actuar conforme a la información contenida en el mismo.
 - b) Cuando se trate de operaciones contrarias a las propias recomendaciones, excepto en casos excepcionales y con la previa aprobación de la Función de Cumplimiento Normativo.

Las abstenciones mencionadas en el apartado anterior no serán obligatorias cuando la ejecución de la operación sea consecuencia de compromisos o derechos adquiridos con anterioridad al momento en que se inicie la realización del informe o recomendación o de operaciones de cobertura de dichos compromisos, siempre que la operación no esté basada en el conocimiento de los resultados del informe.

Lo dispuesto en este artículo será de aplicación asimismo a las personas sujetas situadas jerárquicamente por encima de las unidades responsables de la realización, publicación o difusión de informes y recomendaciones, cuando tengan acceso al contenido de los informes o recomendaciones.

Artículo 9. Contratos de gestión discrecional de carteras de inversión

1. Un contrato de gestión de carteras de inversión es aquel en virtud del cual una persona sujeta encomienda a una entidad legalmente habilitada para ello la gestión total o parcial de su patrimonio mobiliario, incluyendo la adopción discrecional y sin intervención de dicha persona sujeta de todas las decisiones de inversión, desinversión y mantenimiento de valores y de los frutos y rentabilidad de los mismos.

⁷ Véase definición nº 7 del Anexo I.

2. Las personas sujetas que tengan concertado un contrato de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, deberán comunicarlo a la Función de Cumplimiento Normativo, enviando copia del mismo.

La Función de Cumplimiento Normativo, una vez recibida copia del contrato, comprobará los siguientes extremos:

- a) Que la entidad está legalmente habilitada para la prestación del servicio de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión.
 - b) Que el contrato tiene vocación de permanencia.
3. La Función de Cumplimiento Normativo podrá exigir a las personas sujetas a las que se refiere este artículo, una declaración firmada en la que se especifique que las decisiones de inversión y desinversión relativas a la gestión de su patrimonio se toman sin intervención alguna por su parte.
 4. Una vez recibida la copia por la Función de Cumplimiento Normativo y comprobados los anteriores extremos, salvo que ésta determine lo contrario, no resultarán de aplicación a las operaciones decididas por el correspondiente gestor de la cartera los artículos 4 a 9.

Artículo 10. Obligaciones específicas de las personas con responsabilidades de dirección

1. En el supuesto de que las Entidades ostenten la condición de emisoras⁸ las personas con responsabilidades de dirección⁹ deberán comunicar, no más tarde de tres días laborables contados a partir del día de la operación, todas las operaciones personales respecto de valores negociables e instrumentos financieros de las Entidades negociados en un mercado regulado, SMN o SON, o cuyo subyacente se negocie en los mismos. Posteriormente deberán comunicar todas las subsiguientes operaciones sobre dichos valores negociables e instrumentos siempre que el valor total de las mismas haya superado los 20.000 euros dentro de un mismo año natural.

Las personas con responsabilidades de dirección deben realizar la comunicación a la CNMV y a la entidad emisora. La comunicación a la CNMV la podrán realizar las propias entidades en nombre del directivo, o la podrá realizar el propio directivo a través de la Zona Abierta de la Sede Electrónica de la CNMV. En cuanto a la comunicación a la entidad emisora, se realizará mediante un formulario dirigido a la Función de Cumplimiento Normativo en el que deberá hacerse constar si la notificación a la CNMV la realiza la persona obligada o las Entidades en su nombre, en cuyo caso, se entenderá que ha cumplido con la obligación de comunicación al supervisor.

⁸ Véase definición nº 4 del Anexo I.

⁹ Véase definición nº 13 del Anexo I.

La obligación de comunicación de operaciones comprenderá todos los tipos de operaciones previstas en el artículo 10 del Reglamento Delegado de la Comisión (UE) 2016/522¹⁰ respecto de acciones e instrumentos de deuda emitidos por las Entidades o derivados u otros instrumentos vinculados a los mismos.

En relación con la obligación de comunicación de operaciones de las personas con responsabilidades de dirección, quedan equiparadas a las operaciones personales de estas personas las realizadas por las personas estrechamente vinculadas con ellas¹¹.

Las personas con responsabilidades de dirección deberán comunicar a la Función de Cumplimiento Normativo la identidad de las personas estrechamente vinculadas con ellas. Asimismo deberán notificar por escrito a dichas personas sus obligaciones bajo este título y guardar una copia de las notificaciones realizadas a las mismas.

2. Las personas con responsabilidades de dirección de las Entidades, se abstendrán de dar órdenes o realizar operaciones personales respecto de valores negociables e instrumentos financieros de las Entidades negociados en un mercado regulado, SMN o SON, o cuyo subyacente se negocie en los mismos, durante los 30 días naturales previos a la publicación de cualquier información pública periódica que las Entidades estén obligadas a realizar en su condición de emisor. La Función de Cumplimiento Normativo podrá permitir la operativa, caso por caso, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la normativa aplicable.
3. Tanto las personas con responsabilidades de dirección como las personas estrechamente vinculadas con ellas no estarán exentas de declarar las operaciones realizadas sobre títulos propios del Grupo Kutxabank ejecutadas bajo el amparo de un Contrato de Gestión Discrecional de Carteras.

¹⁰ Véase Anexo II.

¹¹ Véase definición nº 14 del Anexo I.

TÍTULO III. PREVENCIÓN DEL ABUSO DEL MERCADO

CAPÍTULO I. CONCEPTO DE ABUSO DE MERCADO

Artículo 11. Prohibición de abuso de mercado

Las personas sujetas deberán abstenerse de realizar prácticas relacionadas con el abuso de mercado mediante uso ilícito de información privilegiada o de manipulación de mercado.

1. Se entenderá por uso ilícito de información privilegiada:
 - Realizar o intentar realizar operaciones con información privilegiada;
 - Recomendar que otra persona realice operaciones con información privilegiada o inducirlo a ello, o;
 - Comunicar ilícitamente información privilegiada.
2. La manipulación de mercado se refiere a la preparación o realización de prácticas que falsean la libre formación de los precios.

Artículo 12. Concepto de información privilegiada

1. Se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros, incluidos los derechos de emisión y productos subastados basados en los mismos y los derivados sobre materias primas, o a uno o varios emisores de los citados valores negociables o instrumentos financieros, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado regulado, SMN o SON.

En cuanto a los derivados sobre materias primas, se referirá a la información relacionada directa o indirectamente con uno o varios de estos derivados o que se refiera directamente a un contrato spot de materias primas o aquella información sobre la que razonablemente se espera sea publicada o que deba ser publicada de conformidad con las exigencias legales, reglas de mercado, prácticas o usos, en los mercados relevantes de derivados sobre materias primas o en los mercados spot.

Se entiende incluida en el concepto de cotización, además de la correspondiente a los valores negociables o instrumentos financieros, la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

2. Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

3. Asimismo, se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los valores negociables o instrumentos financieros correspondientes o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos. Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación también a los valores negociables o instrumentos financieros respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.
4. En cuanto a las personas encargadas de la ejecución de las órdenes relativas a los valores negociables o instrumentos financieros, también se considerará información privilegiada toda información transmitida por un cliente en relación con sus propias órdenes pendientes, que sea de carácter concreto, y que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores de valores o instrumentos financieros o a uno o a varios valores o instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría tener repercusiones significativas en la cotización de dichos valores o instrumentos financieros, en la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos o en el precio de los contratos spot sobre materias primas relacionadas.

Artículo 13. Concepto de manipulación de mercado

Se entiende por manipulación de mercado la preparación o realización de prácticas que falsean la libre formación de los precios. Constituyen manipulación de mercado:

- a) Las operaciones u órdenes, así como cualquiera otras actuaciones:
 - Que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores negociables o instrumentos financieros, de un contrato spot sobre materias primas o de productos subastados basados en derechos de emisión;
 - Que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros, de un contrato spot sobre materias primas o de productos subastados basados en derechos de emisión en un nivel anormal o artificial;

a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones, emitido las órdenes o realizado las actuaciones demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas¹² en el mercado regulado de que se

¹² Véase definición nº 16 del Anexo I.

trate.

- b) Las operaciones, órdenes u otras actuaciones que afecten o puedan afectar el precio de los valores negociables o instrumentos financieros, de un contrato spot sobre materias primas relacionado o de productos subastados basados en derechos de emisión y que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
- c) La difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la demanda o el precio de instrumentos financieros, un contrato spot sobre materias primas relacionado o productos subastados basados en derechos de emisión, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa. Asimismo cuando los referidos actos persigan asegurar el precio de los mismos.
- d) La transmisión de información falsa o engañosa el suministro de datos falsos o engañosos respecto de índices, cuando la persona que los transmita o suministre supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otro tipo de actuación que suponga una manipulación del cálculo de un índice.

Se considerarán asimismo manipulación de mercado, entre otras, las siguientes conductas:

- a) La actuación de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un valor o instrumento financiero, de un contrato spot sobre materias primas relacionado o de productos subastados basados en derechos de emisión con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación.
- b) La venta o la compra de un valor o instrumento financiero en el momento de apertura o cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de apertura o cierre.
- c) La formulación de órdenes en un mercado o sistema de negociación, incluida su cancelación o modificación, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los electrónicos, como los algorítmicos y las estrategias de negociación de alta frecuencia, y que tengan alguno de los efectos previstos en las letras a) o b) anteriores, al:
 - Perturbar o retrasar el funcionamiento del mercado o sistema de negociación, o hacer que ello pueda ocurrir;
 - dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el

- mercado o sistema o posibilitar que esto ocurra, incluida la introducción de órdenes que resulten una sobrecarga o desestabilización del libro de órdenes;
- crear o posibilitar la creación de una señal falsa o engañosa sobre la oferta, demanda o precio de un instrumento financiero, en particular mediante la emisión de órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia;
- d) Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre un valor o instrumento financiero, un contrato spot sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre ese valor o instrumento financiero y haberse beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho valor o instrumento financiero, del contrato spot sobre materias primas relacionado o del producto subastado basado en derechos de emisión, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.
- e) La compra o venta en el mercado secundario de derechos de emisión o derivados relacionados, con carácter previo a la subasta llevada a cabo conforme al Reglamento (UE) 1031/2010, con el efecto de fijar el precio de adjudicación de los productos subastados en un nivel anormal o artificial o de inducir a confusión o engaño a los oferentes en las subastas.
- f) Cualquiera que el Ministerio de Economía o la Comisión Nacional del Mercado de Valores relacione o describa como práctica contraria a la libre formación de los precios.
- g) Contratos spot sobre materias primas, que no sean productos mayoristas de energía, cuando la transacción, orden o actuación tenga o pueda tener un efecto en el precio o valor de valores negociables o instrumentos financieros negociados en mercados regulados, SMNs o SONS, o de instrumentos financieros cuyo valor dependa o tenga efecto en los anteriores (como, entre otros, Credit Default Swaps o Contratos Financieros por Diferencias).
- h) Aquellos tipos de instrumentos financieros, incluidos contratos de derivados o instrumentos derivados para la transferencia del riesgo de crédito, cuando la transacción, orden, oferta o actuación tenga o pueda tener un efecto en el precio o valor de un contrato spot de derivados sobre materias primas en el que el precio o valor dependa del precio o valor de dichos instrumentos; y
- i) Actuaciones respecto de índices (benchmarks¹³).

¹³ Véase definición nº 5 del Anexo I.

CAPÍTULO II. DETECCIÓN Y COMUNICACIÓN DE OPERACIONES SOSPECHOSAS DE ABUSO DE MERCADO.

Artículo 14. Ámbito de aplicación

Las Entidades establecerán y mantendrán mecanismos, sistemas y procedimientos eficaces para detectar las órdenes y operaciones sospechosas de constituir abuso de mercado.

1. Ámbito de aplicación subjetivo: Además de a las personas sujetas al RIC, la obligación de detección de operaciones sospechosas afectará a las áreas, comités y personas que intervienen en la recepción y tratamiento de órdenes y operaciones sobre valores e instrumentos financieros y en la tramitación de los expedientes de operaciones sospechosas que se pudieran originar.
2. Ámbito de aplicación objetivo: La obligación de detección y comunicación, resulta de aplicación a:
 - a) los instrumentos financieros admitidos a negociación en un mercado regulado o para los que se haya solicitado la admisión a negociación en un mercado regulado;
 - b) los instrumentos financieros negociados en un SMN, los admitidos a negociación en un SMN o para los que se haya solicitado la admisión a negociación en un SMN;
 - c) los instrumentos financieros negociados en un SON;
 - d) los instrumentos financieros no comprendidos en las letras a), b) o c), cuyo precio o valor dependa de los instrumentos financieros mencionados en esas letras o tenga un efecto sobre el precio o el valor de los mismos, incluidos, aunque no de forma exclusiva, las permutas de riesgo de crédito y los contratos por diferencias.

Adicionalmente, en relación con la manipulación de mercado, se deberán tener en cuenta:

- a) los contratos de contado sobre materias primas, que no sean productos energéticos al por mayor, en los que la operación, orden o conducta tenga, pueda tener o pretenda tener algún efecto en el precio o valor de un instrumento financiero contemplado en el apartado 2;
- b) cualquier tipo de instrumento financiero, incluyendo los contratos de derivados o los instrumentos financieros derivados para la transferencia del riesgo de crédito, en los que la operación, orden, oferta o conducta tenga o pueda tener algún efecto en el precio o valor de un contrato de contado sobre materias primas, cuando el precio o valor dependan del precio o valor de dichos instrumentos financieros, y
- c) cualquier conducta en relación con índices de referencia.

En cualquier caso serán órdenes u operaciones objeto de detección y comunicación las tramitadas por Kutxabank y Cajasur, tanto por cuenta de clientes (incluidos directivos y

empleados), como por cuenta de las propias Entidades, con independencia de que dicha operación, orden o conducta se realice o no en un centro de negociación.

Artículo 15. Detección y análisis de operaciones sospechosas

La identificación de operaciones susceptibles de encubrir alguna situación sospechosa de abuso de mercado podrá realizarse de conformidad con los siguientes procedimientos:

1. Procedimiento de detección general: Este procedimiento será de aplicación a las áreas, comités y personas que intervienen en la recepción y tratamiento de órdenes u operaciones sobre valores e instrumentos financieros.
2. Procedimiento de detección centralizado: Este procedimiento lo llevará a cabo la Función de Cumplimiento Normativo atendiendo a los distintos indicios recogidos en el Anexo III.

Artículo 16. Análisis y comunicación de operaciones sospechosas

La Función de Cumplimiento Normativo analizará las operaciones detectadas mediante ambos procedimientos, pudiendo recabar cuantas informaciones adicionales estime convenientes. Se abrirá un expediente de cada operación.

Completado el análisis, la Función de Cumplimiento Normativo elaborará un informe con las observaciones que correspondan.

La Dirección de Cumplimiento Normativo y Control Interno decidirá sobre si existen sospechas fundadas de que una orden o una operación en relación con algún instrumento financiero, podría constituir una operación con información privilegiada o una manipulación de mercado, o bien un intento de operar con información privilegiada o de manipular el mercado, y si por lo tanto, si debe ser comunicada a la CNMV. En ese caso, la Función de Cumplimiento Normativo cumplimentará el formulario definido para ello y lo remitirá a CNMV de acuerdo al procedimiento definido por la misma.

CAPÍTULO III. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.¹⁴

Sección 1ª. Deberes generales de las personas sujetas

Artículo 17. Deber de abstención

Las personas sujetas que dispongan de información, cuando sepan o hubieran debido saber

¹⁴ Véase artículo nº 12 del RIC.

que es privilegiada, deberán abstenerse de ejecutar las conductas siguientes:

- a) Preparar o realizar con base en dicha información cualquier tipo de orden u operación sobre valores negociables o instrumentos financieros, así como cualquier tipo de contrato, negociado o no en un mercado regulado, SMN o SON.

Cancelar o modificar órdenes relativas a valores negociables o instrumentos financieros a los que se refiera la información cuando la orden fue dada antes de que la persona tuviera acceso a la información.

Respecto de subastas de derechos de emisión u otros productos subastados basados en los mismos de los que se disponga en virtud del Reglamento (UE) 1310/2010, el uso de información privilegiada comprenderá también la realización, modificación o cancelación de una oferta en nombre propio o de un tercero.

En este sentido el deber de abstención afecta a las operaciones realizadas por las personas vinculadas a la persona sujeta que haya tenido acceso a la información privilegiada. En el caso de que la información privilegiada se refiera a títulos emitidos por el Grupo Kutxabank se tendrá en cuenta la definición 14 del RIC y en el caso de que se refiera a otras sociedades se atenderá a lo establecido en las definiciones 12 y 19 del RIC. Para casos excepcionales debidamente justificados que además no supongan riesgo alguno en la salvaguarda de la información privilegiada se contempla un procedimiento extraordinario por el que la Función de Cumplimiento Normativo previo análisis podrá autorizar la operación.

Se exceptúa de lo anterior:

- (i) la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la información privilegiada;
 - (ii) las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la información privilegiada y siempre que se haya comunicado a la Función de Cumplimiento Normativo;
 - (iii) otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.
- b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
- c) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o provocar que los adquiera o ceda basándose en dicha información.
- Recomendar o inducir a un tercero a que cancele o modifique una orden relativa a

valores negociables o instrumentos financieros a la que se refiera dicha información.

Artículo 18. Deber de salvaguarda

1. Las personas sujetas que dispongan de información privilegiada tienen la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas.

Las personas sujetas, durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera en la que estén involucradas las Entidades, que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los valores o instrumentos financieros afectados, tienen la obligación de limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible, y se abstendrán de transmitir a otra área o al resto de la organización de las Entidades, salvo las siguientes excepciones:

- a) En el marco del correspondiente proceso de decisión, a aquellas personas que, dentro de la estructura organizativa de las Entidades, se encuentren en un nivel jerárquico superior, de tal forma que pueda definirse como estructura común superior. El responsable de la comunicación la pondrá en conocimiento de la Función de Cumplimiento Normativo.
- b) Cuando la transmisión se realice a la Función de Cumplimiento Normativo para el adecuado cumplimiento de sus funciones en esta materia.
- c) Cuando la Función de Cumplimiento Normativo lo autorice expresamente, y en los términos de la autorización.
- d) En los restantes supuestos legalmente permitidos.

En aplicación de lo dispuesto en los párrafos anteriores, adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal. En caso de que se produzca un uso abusivo o desleal de información privilegiada, cualquier persona que tenga conocimiento de ello deberá comunicarlo de modo inmediato a la Función de Cumplimiento Normativo.

La Función de Cumplimiento Normativo podrá solicitar información adicional sobre el circuito de transmisión de la información dentro de la entidad, a cualquier responsable que haya puesto en su conocimiento la existencia de la información privilegiada.

2. Los responsables de las áreas separadas establecerán las medidas de seguridad necesarias para que los soportes físicos y telemáticos que contengan información privilegiada sean preservados del acceso por parte de personas ajenas.

3. Los sondeos o prospecciones de mercado¹⁵ realizados por una persona sujeta en el normal ejercicio de trabajo, profesión o facultades no se considerarán un incumplimiento del deber de salvaguarda siempre que dichos sondeos cumplan con los requisitos legales para ello.

Artículo 19. Deber de comunicación

1. Las personas sujetas que dispongan de información privilegiada deberán ponerlo, a la mayor brevedad posible, en conocimiento de la Función de Cumplimiento Normativo, directamente o a través del responsable de su departamento o de su área separada.
2. En el caso de que en alguna unidad se inicie algún proyecto u operación que pueda influir en la cotización de algún valor o instrumento financiero, y que por lo tanto pueda considerarse como información privilegiada, su responsable lo comunicará a la Función de Cumplimiento Normativo a la mayor brevedad posible.
3. Cada vez que se transmita la información privilegiada a nuevas personas, tanto de las Entidades como ajenas a las mismas, el transmisor deberá informar a la Función de Cumplimiento Normativo, a la mayor brevedad posible, directamente o a través del responsable de su departamento o de su área separada.
4. Las comunicaciones se realizarán utilizando el formulario publicado en la Intranet.

Sección 2ª. Tratamiento de la información privilegiada

Artículo 20. Lista de iniciados

1. La Función de Cumplimiento Normativo deberá elaborar y mantener actualizada una lista de iniciados respecto de cada instrumento financiero sobre el que se disponga de información privilegiada, con especificación de las personas que hayan tenido acceso a tal información y las fechas correspondientes.
2. La Función de Cumplimiento Normativo deberá advertir expresamente a las personas incluidas en los listados del apartado anterior del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado. Asimismo, informará a los interesados acerca de su inclusión en el registro o listado y de su deber de comunicar a la Función de Cumplimiento Normativo de la transmisión de la información a cualquier otra persona.
3. Deberán conservarse los datos inscritos en los registros y listados previstos durante seis

¹⁵ Véase definición 17 del Anexo I.

años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez. Asimismo, se deberán poner a disposición de la Comisión Nacional del Mercado de Valores cuando ésta lo solicite.

Artículo 21. Transmisión de información privilegiada a personas ajenas

En el caso de que para el adecuado desarrollo de la operación o toma de decisión resulte necesaria la intervención de terceras personas ajenas a las Entidades, especialmente en el caso de asesores en operaciones corporativas (entidades financieras, consultoras o asesores de otro tipo), el conocimiento por parte de las mismas de la información privilegiada deberá ser comunicado a la Función de Cumplimiento Normativo y resultará necesaria la firma de un compromiso de confidencialidad en el que se reflejarán las medidas de precaución aplicables en esta materia. Una copia del mismo será remitida a la Función de Cumplimiento Normativo.

Artículo 22. Concepto y determinación de las áreas separadas

1. Se entiende por áreas separadas cada uno de los departamentos o áreas de las entidades en los que se desarrollen actividades relacionadas con los mercados de valores y que en virtud de este reglamento deberán mantener entre sí la debida separación con el fin de prevenir conflictos de interés entre ellos y de evitar la utilización o transmisión indebida de información privilegiada, de forma que se garantice que cada una de éstas tome de manera autónoma sus decisiones.
2. El Consejo de Administración de cada Entidad o, en su caso, la Función de Cumplimiento Normativo, determinará las áreas separadas y las personas sujetas incluidas en cada una de ellas.

En particular, deberán constituirse en áreas separadas, al menos, cada uno de los departamentos que desarrollen las actividades de gestión de cartera propia, gestión de cartera ajena y análisis.

3. Las personas sujetas deberán conocer el área separada a la que pertenecen, las otras personas sujetas que son parte de la misma y quién es su responsable. A tal efecto, la Función de Cumplimiento Normativo mantendrá publicado en la Intranet Corporativa un listado actualizado de las áreas separadas existentes y las personas integrantes de cada una de ellas.
4. Quienes presten sus servicios, cualquiera que sea su rango, en una determinada área separada, suscribirán un documento por el que asumirán el compromiso, con referencia expresa al área separada de que se trate, de no utilizar en beneficio propio ni transmitir a personas ajenas al área separada, información privilegiada a la que hayan tenido acceso por razón de sus funciones.

5. Las personas sujetas deberán actuar de forma que la gestión de información privilegiada y la toma de decisiones se produzca de forma autónoma en el área separada a la que pertenezcan. La Función de Cumplimiento Normativo mantendrá identificada y actualizada la estructura común superior a las áreas separadas, entendida como el conjunto de personas sujetas y órganos situados jerárquicamente por encima de los responsables de las áreas separadas, incluidos los comités u órganos colegiados de los que pueda formar parte dicho responsable o una persona designada por el mismo.

Artículo 23. Responsables de las áreas separadas

Cada área separada contará con un responsable, al que corresponderá, dentro de su ámbito de competencias, velar por el cumplimiento de lo previsto en este capítulo. Serán considerados responsables de las áreas separadas los directores de los departamentos que constituyan o en los que estén integradas las áreas separadas, y sus funciones básicas en este ámbito serán:

- a) Velar por el cumplimiento de lo previsto en el título III RIC.
- b) Canalizar a la Función de Cumplimiento Normativo, en su caso, las comunicaciones de disposición de información privilegiada por parte del personal integrado en su área separada.
- c) Establecer las medidas de seguridad necesarias para que los soportes físicos y telemáticos que contengan información privilegiada sean preservados del acceso por parte de personas ajenas al área separada.
- d) Establecer, junto con la Función de Cumplimiento Normativo, las barreras de información entre las áreas separadas y el resto de la organización.
- e) Comunicar a la Función de Cumplimiento Normativo las transmisiones de información privilegiada.
- f) Comunicar a la Función de Cumplimiento Normativo las altas y bajas de personas incluidas en su área separada. Asimismo, informar a las personas de su área separada de las circunstancias previstas en el artículo 20.3 del RIC.
- g) Las demás funciones recogidas en el RIC.

Artículo 24. Barreras de información

Se entiende por barreras los elementos físicos, electrónicos o de otro tipo y los procedimientos que han de establecerse para procurar la estanqueidad de las áreas separadas.

Los responsables de las áreas separadas y la Función de Cumplimiento Normativo establecerán las barreras entre cada área separada y el resto de la organización, de acuerdo con las características de las operaciones en que intervenga y la información que utilice.

Las barreras pueden ser de los siguientes tipos:

1. Barreras físicas, que incluyen medidas de separación física y áreas restringidas.

Las áreas separadas se ubicarán, en la medida que sea posible, en edificios o plantas separadas, y en caso contrario, utilizarán otros elementos físicos de separación como mamparas u otros que favorezcan el aislamiento de las mismas.

En el caso de la sala de Tesorería, el acceso al espacio físico de la misma quedará restringido por medio de puertas con sistemas de control que limiten la entrada.

2. Barreras de acceso a la información, referidas a la protección de documentos y archivos físicos y electrónicos. Se tendrán en cuenta los siguientes principios generales:

- El personal de las Entidades que tenga acceso a información privilegiada deberá adoptar las medidas necesarias para procurar su correcta protección, evitando que se encuentre al alcance de personas que no deban acceder a la misma y su incorrecta transmisión.
- Los responsables de las áreas separadas adoptarán las medidas necesarias a fin de que la conservación de documentos, archivos o cualquier otro soporte que contenga información privilegiada se mantenga en lugares seguros y bajo llave en los momentos en los que no sea utilizada, de forma que se impida el acceso o la indebida reproducción de la misma. Asimismo, el uso de ordenadores en cualquier proyecto u operación que contenga información privilegiada deberá realizarse empleando programas de acceso restringido exclusivamente a las personas del área que intervengan en aquéllas.

En el caso de operaciones o proyectos que contengan información privilegiada, se adoptarán las siguientes barreras:

- Los responsables de cada área separada deberán implantar las medidas de control oportunas con la finalidad de limitar el conocimiento de dichas operaciones o proyectos a aquellas personas, internas o externas a la organización, que resulten indispensables.
- Al inicio de cada proyecto u operación, el responsable del área correspondiente le asignará un nombre clave que lo identificará y será comunicado a cada una de las personas que intervengan. Una vez fijado el nombre clave, será utilizado para identificar la operación o proyecto evitando el empleo de la denominación propia de los valores o sociedades afectadas. No obstante lo anterior, tanto en los libros registro

como en documentos oficiales de las Entidades susceptibles de tener trascendencia externa, las sociedades o valores serán identificados con su nombre propio.

- En los documentos que se empleen en el desarrollo de las operaciones deberá hacerse constar, en lugar visible, que se trata de documentos confidenciales, de uso exclusivamente interno.

Por último, se tendrá especial cuidado el retirar cualquier material confidencial de las salas de reuniones, así como con las notas y diagramas en pizarras y soportes similares, después de finalizadas las mismas.

3. Barreras de comunicación, que implican medidas de control de las comunicaciones escritas, electrónicas o telefónicas y restricción de comentarios o comunicaciones, entre otras. Entre otros preceptos se deberán tener en cuenta los relativos a los deberes de abstención, salvaguarda y comunicación de información privilegiada.
 - Ningún aspecto de los proyectos u operaciones que contengan información privilegiada podrá ser comentado en lugares públicos o en aquellas zonas en las que exista riesgo de escucha por parte de personas que no deban conocer la información.
 - Deberán extremarse las medidas de seguridad a la hora de realizar comunicaciones a través de medios que pudieran resultar inseguros como puede ser el uso del teléfono móvil, fax o correo electrónico. En concreto, se evitará remitir información a terminales que no se encuentren atendidos en ese momento o a los que puedan tener acceso personas ajenas a la información.

Sección 3ª. Obligaciones derivadas de la condición de emisor de valores e instrumentos financieros

Artículo 25. Obligaciones derivadas de la condición de emisor de valores e instrumentos

1. Cuando las Entidades posean información privilegiada que afecte a instrumentos financieros que hayan emitido y que sean objeto de negociación en un mercado regulado español deberán comunicarla tan pronto como sea posible a la CNMV.

Igualmente se deberán comunicar las restantes informaciones de carácter financiero o corporativo relativas al propio emisor o a sus valores o instrumentos financieros que cualquier disposición legal o reglamentaria les obligue a hacer pública en España o que consideren necesario, por su especial interés, difundir entre los inversores.

La CNMV procederá a hacer pública en su página web tanto la información privilegiada como otras informaciones de carácter relevante.

2. Las Entidades se asegurarán de que la información privilegiada o relevante se haga pública de una forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y

oportuna de la información por el público.

3. Corresponderá a los interlocutores cualificados de las Entidades comunicar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores la información privilegiada o relevante generada en las Entidades. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño sobre los hechos o actos que deban ser comunicados.
4. Las entidades incluirán y mantendrán en su sitio web por un período de al menos cinco años toda la información privilegiada que estén obligadas a hacer pública. El sitio web deberá cumplir los requisitos siguientes:
 - permitir a los usuarios acceder a la información presentada en el sitio web en condiciones no discriminatorias y de forma gratuita;
 - permitir a los usuarios localizar la información en una sección del sitio web fácilmente identificable;
 - garantizar que la información divulgada indique claramente la fecha y la hora de divulgación y que la información esté organizada por orden cronológico.
5. Los criterios para valorar el grado de relevancia potencial de una información y su posible identificación como información relevante serán los siguientes¹⁶:
 - La magnitud relativa del hecho, decisión o conjunto de circunstancias en la actividad del emisor.
 - La relevancia de la información en relación con los factores determinantes del precio de los valores emitidos, distinguiendo en particular si se trata de valores de renta fija o de renta variable.
 - Las condiciones de cotización de los valores emitidos.
 - El hecho de haber considerado relevante en el pasado información de tipo similar o que los emisores del mismo sector o mercado la publiquen habitualmente como relevante.
 - El efecto de variación en los precios que tuvo la información del mismo tipo difundida en el pasado.
 - La importancia que otorgan los análisis externos existentes sobre el emisor a ese tipo de información.
 - La existencia de indicios racionales, en el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratado o de los precios negociados durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los valores o instrumentos financieros afectados, de que dicha evolución se está produciendo

¹⁶ En el Anexo IV se recoge una relación indicativa y no exhaustiva de los supuestos que se pueden considerar información relevante, publicada por la CNMV mediante la Circular 4/2009.

como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación.

Artículo 26. Retraso en la difusión de la información

Las Entidades podrán retrasar la difusión pública de la información privilegiada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17.4 y 17.5 del Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Kutxabank como emisor, y Cajasur si en un futuro lo fuera, podrán retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la información privilegiada siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos del emisor;
- b) que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño;
- c) que el emisor esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, el emisor podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la información privilegiada relativa a ese proceso, con sujeción a lo dispuesto en las letras a), b) y c).

En el caso de que se retrase la difusión de la información privilegiada, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se deberá comunicar a la CNMV inmediatamente después de hacer pública la información. A este respecto, no estará obligado a remitir la justificación de la concurrencia de las condiciones que permiten tal retraso, salvo que ésta lo solicite expresamente.

Adicionalmente, como entidades de crédito o entidades financieras, Kutxabank como emisor, y Cajasur si en un futuro lo fuera, podrán retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la información privilegiada relativa a un problema temporal de liquidez, y en particular, la necesidad de recibir provisión de liquidez temporal de un banco central o prestamista de última instancia, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que la difusión de la información privilegiada entrañe el riesgo de socavar la estabilidad financiera del emisor y del sistema financiero;
- b) que convenga al interés público retrasar la difusión;
- c) que se pueda garantizar la confidencialidad de la información, y
- d) que la autoridad competente haya autorizado el retraso sobre la base del cumplimiento de las condiciones establecidas en las letras a), b) y c).

TÍTULO IV. ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Y GESTIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 27. Estructura organizativa y distribución de funciones

1. Consejo de Administración: Es el órgano de más alto nivel en la gestión del Cumplimiento Normativo, por lo que le corresponde definir y revisar los aspectos estratégicos de la Función de Cumplimiento Normativo y recibir información periódica de los aspectos plasmados en el propio documento. La gestión y responsabilidad de la Función de Cumplimiento Normativo se atribuye a la Dirección de Cumplimiento Normativo y Control de Grupo.

En relación con el RIC corresponden al Consejo de Administración las siguientes funciones:

- Aprobar el RIC.
 - Conocer las cuestiones referidas al cumplimiento del RIC que le eleve la Dirección de Cumplimiento Normativo y Control de Grupo.
 - Promover la implantación de la estructura de control y cumplimiento del RIC.
 - Aprobar los procedimientos y planes de acción para la gestión de los riesgos de incumplimiento derivados del RIC que le pueda elevar la Dirección de Cumplimiento Normativo y Control de Grupo.
2. Dirección de Cumplimiento Normativo y Control de Grupo: le corresponde recibir, examinar y, en su caso, aprobar los informes y comunicaciones que el Área Conducta Corporativa le presente sobre el cumplimiento del RIC, dirimir en casos de conflictos de interés y velar, en general, por su cumplimiento.

Así pues, la Dirección de Cumplimiento Normativo y Control de Grupo deberá llevar a cabo una supervisión concreta del RIC, tomando directamente decisiones o realizando funciones expresamente previstas en el mismo y, en particular, las siguientes:

- Aprobar para su elevación al Consejo de Administración, a propuesta de la Unidad de Conducta Corporativa, las funciones y departamentos de las Entidades que deben estar sujetas al RIC.
- Determinar las operaciones sobre valores e instrumentos financieros que, por su importe o riesgo, deban ser comunicadas a la Función de Cumplimiento Normativo con carácter previo a su ejecución por las personas sujetas al RIC.
- Analizar y aprobar o rechazar previamente a su ejecución, las operaciones que las personas involucradas en la realización, publicación y difusión de informes y recomendaciones pretendan realizar, cuando éstas sean contrarias a las propias recomendaciones.
- Determinar las áreas separadas de las Entidades.

- Establecer junto con los responsables de las áreas separadas las barreras entre cada área separada y el resto de la organización.
 - Designar la persona u Órgano que deberá resolver cada uno de los conflictos de interés que afecten a varias áreas separadas y que no sean resueltos por el superior jerárquico común de las mismas (art. 32.1 del RIC).
 - Informar al Consejo de Administración de cuantas incidencias relevantes surjan en el cumplimiento del RIC y de sus Circulares de Desarrollo.
 - Asimismo, elevará al Consejo de Administración informe semestral conteniendo las iniciativas regulatorias llevadas a cabo por la CNMV o cualquier otra autoridad competente en el ámbito de los Mercados de Valores, y una evaluación sobre el cumplimiento del RIC, y las principales incidencias.
3. La Unidad de Conducta Corporativa será responsable de desarrollar el resto de tareas asignadas por el RIC y sus normas de desarrollo a la misma, y en particular:
- Comunicará las altas y bajas en el RIC a las personas sujetas. Velará por que toda la documentación preceptiva esté correctamente cumplimentada y archivada.
 - Advertirá expresamente a las personas incluidas en el Registro de Información privilegiada de las condiciones que rigen el tratamiento de dichas informaciones.
 - Comprobará que las órdenes y operaciones realizadas por cuenta propia o por cuenta de clientes, y las operaciones personales de las personas sujetas al RIC no están afectadas por el conocimiento indebido de información privilegiada, y, en definitiva, para verificar el correcto funcionamiento del sistema de barreras de información.
 - Mantendrá en la Intranet Corporativa versiones actualizadas del RIC, formularios asociados, detalle de las funciones y departamentos afectados por el RIC y lista de áreas separadas y sus responsables.
 - Llevará los archivos y registros relacionados con el RIC definiendo los procedimientos necesarios en orden a coordinar los deberes de comunicación e información previstos.
 - Mantendrá el archivo de la documentación y controles relacionados con el RIC durante al menos 6 años, garantizando su estricta confidencialidad, sin perjuicio del deber de colaborar con las autoridades judiciales y supervisora.
- En particular, registrará la documentación referida a las comunicaciones de las personas sujetas, y el análisis de todas las operaciones sospechosas de abuso de mercado, con independencia del procedimiento por el que se haya tenido conocimiento de la orden y operación, o de la conclusión final de si debe comunicarse o no a la CNMV.
- Mantendrá el archivo de las comunicaciones de las personas sujetas durante al menos

seis años, garantizando su estricta confidencialidad, sin perjuicio del deber de colaborar con las autoridades judiciales y supervisoras.

- Asesorará a las personas sujetas en la interpretación del RIC y en la solución de incidencias que pudieran surgir en la aplicación del mismo.
- Definirá los procedimientos de comunicación que faciliten a las personas sujetas cumplir con las obligaciones establecidas, y procedimientos de control que permitan supervisar el cumplimiento del RIC.

Artículo 28. Información

Periódicamente, y al menos con una periodicidad semestral, la Función de Cumplimiento Normativo deberá elaborar un informe dirigido al Consejo de Administración o al órgano que éste señale y que contenga lo siguiente:

- a. Resumen de las iniciativas regulatorias o de cualquier otro tipo llevadas a cabo por la Comisión Nacional del Mercado de Valores o cualquier otra autoridad competente en el ámbito del mercado de valores.
- b. Evaluación del cumplimiento del reglamento con descripción de las principales incidencias.

Artículo 29. Publicidad del Reglamento

La Función de Cumplimiento Normativo mantendrá en la Intranet Corporativa de las Entidades una página web a la que tendrán acceso todas las personas sujetas y que tendrá el siguiente contenido:

- a) El presente reglamento.
- b) Los formularios necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el reglamento.
- c) La relación actualizada de departamentos y funciones afectados por el RIC.
- d) La relación actualizada de áreas separadas y responsables de las mismas.

Artículo 30. Formación

1. Todas las personas sujetas, con ocasión de la entrada en vigor del reglamento o de su incorporación como persona sujeta, deberán recibir formación sobre el mismo.

Además, todas las personas sujetas deberán recibir, con la periodicidad que determine la Función de Cumplimiento Normativo, formación actualizada.

2. Adicionalmente, las Entidades procederán a impartir formación adecuada a las personas que por la naturaleza de las funciones que desempeñen puedan verse involucradas en la detección, análisis y comunicación de operaciones sospechosas de abuso de mercado.
3. Las personas sujetas tienen la obligación de formarse para poder cumplir adecuadamente con el presente Reglamento, realizando la formación que las Entidades programen sobre la materia cuando sean convocadas.

Artículo 31. Incumplimiento

El incumplimiento de lo previsto en el presente reglamento podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones penales, administrativas o laborales.

En el ámbito laboral las sanciones se impondrán tras la sustanciación del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 32. Aprobación y modificación

El presente Reglamento será aprobado por el Consejo de Administración de cada Entidad a propuesta de la Dirección de Cumplimiento Normativo y Control de Grupo.

Cualquier modificación seguirá el mismo procedimiento.

ANEXO I: DEFINICIONES

1. Contrato spot sobre materias primas

Contratos para el suministro o entrega de una materia prima negociada en un mercado spot que es entregada prontamente una vez casada la transacción, y contratos para el suministro o entrega de una materia prima que no sea un instrumento financiero, incluidos los contratos de futuros en los que la entrega se produce físicamente.

A su vez, un mercado spot de materias primas es aquel en el que las mismas se venden en efectivo y se suministran o entregan prontamente una vez casada la transacción, y otros mercados no financieros como los mercados de futuros sobre materias primas.

2. Derechos de emisión

Derechos de emisión consistentes en unidades recogidas a los efectos de la conformidad con los requisitos de la Directiva 2003/87/CE (reguladora del régimen de comercio de los derechos de emisión).

3. Derivados sobre materias primas

Productos derivados sobre materias primas según la definición dada a los mismos en el apartado (30) del artículo 2(1) del Reglamento (UE) 600/2014.

4. Entidad emisora

Se entiende por entidad emisora aquella entidad que emita o se proponga emitir cualquier valor o instrumento financiero en un mercado regulado, SMN o SON domiciliado en la Unión Europea.

5. Benchmarks o índices de referencia

Cualquier rating, índice o figura que sea publicado o puesto a disposición del público, que sea periódico o regularmente calculado mediante la aplicación de una fórmula y sobre la base de uno o más activos o precios, incluidas estimaciones de precios, tipos de interés actuales o estimados u otros valores, o encuestas, y que sirva de referencia para calcular la cantidad a pagar bajo un instrumento financiero o para determinar el valor de un instrumento financiero.

6. Instrumentos financieros

Todos los instrumentos financieros definidos en el apartado (15) del artículo 4(1) de la Directiva 2014/65/EU (MiFID II).

7. Instrumentos financieros relacionados

Son aquellos instrumentos cuyo precio se ve estrechamente afectado por las fluctuaciones del precio de otro instrumento financiero que es objeto del informe o recomendación de inversión, y que incluye un derivado sobre este último instrumento financiero.

8. Materias primas

Cualquier materia prima de las definidas en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento de la Comisión (CE) 1287/2006.

9. Mercado regulado

Sistema multilateral, operado o gestionado por un organismo rector del mercado, que reúne o brinda la posibilidad de reunir, dentro del sistema y según sus normas no discrecionales, los diversos intereses de compra y venta sobre instrumentos financieros de múltiples terceros para dar lugar a contratos con respecto a los instrumentos financieros admitidos a negociación conforme a sus normas o sistemas, y que está autorizado y funciona de forma regular de conformidad con el título III de la Directiva 2014/65/UE (MiFID II).

10. MTF o SMN

Sistema multilateral de negociación operado por una empresa de servicios de inversión o por un organismo rector del mercado que permite reunir, dentro del sistema y según normas no discrecionales, los diversos intereses de compra y venta sobre instrumentos financieros de múltiples terceros para dar lugar a contratos, de conformidad con el título II de la Directiva 2014/65/UE (MiFID II).

11. OTF o SON

Sistema organizado de contratación o negociación, multilateral, que no sea un mercado regulado o un SMN y en el que interactúan los diversos intereses de compra y venta de bonos y obligaciones, titulaciones, derechos de emisión o derivados de múltiples terceros para dar lugar a contratos, de conformidad con lo dispuesto en el título II de la Directiva 2014/65/UE (MiFID II).

12. Persona con la que una persona sujeta tiene una relación familiar

Se consideran personas con las que la persona sujeta tiene una relación familiar las siguientes:

- a) El cónyuge de la persona competente o cualquier persona unida a ella por una relación de análoga afectividad, conforme a la legislación nacional.
- b) Los hijos o hijastros que tenga a su cargo la persona competente.
- c) Aquellos otros parientes que convivan con ella como mínimo desde un año antes de la fecha de la operación personal considerada.

13. Personas con responsabilidades de dirección

Una persona que en una entidad emisor tenga la condición de:

- a) Miembro del órgano de administración, gestión o supervisión de dicha entidad, o
- b) Alto directivo que no es miembro de los órganos mencionados en la letra a) y que tiene acceso regular a información privilegiada relativa, directa o indirectamente, dicha entidad, así como competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afectan a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de dicha entidad.

En Kutxabank y Cajasur tendrán esta consideración los miembros del Consejo de Administración, del Comité de Dirección y los directivos con acceso recurrente a información privilegiada de las Entidades.

14. Personas estrechamente vinculadas a aquellas con responsabilidades de dirección

Se consideran personas estrechamente vinculadas las siguientes:

- a) El cónyuge o cualquier persona considerada equivalente a un cónyuge por el derecho nacional;
- b) Los hijos a su cargo, de conformidad con el Derecho nacional;
- c) Cualquier otro familiar con el que se hubiese convivido al menos desde un año antes de la fecha de la operación de que se trate, o
- d) Una persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación, en la que ocupe un cargo directivo una persona con responsabilidades de dirección o una persona mencionada en las letras a), b) o c), o que esté directa o indirectamente controlada por dicha persona, o que se haya creado para beneficio de dicha persona, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona.

15. Personas interpuestas

Aquellas que, en nombre propio, realicen operaciones por cuenta de las personas sujetas.

16. Prácticas de mercado aceptadas

Son prácticas de mercado aceptadas aquellas realizadas o que pueda esperarse razonablemente que se realicen en uno o más mercados secundarios oficiales y que están aceptadas por la ESMA (Autoridad Europea del Mercado de Valores) y la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La CNMV, a la hora de determinar si una práctica de mercado es aceptada, tendrá en cuenta:

- a) El grado de transparencia de la práctica de mercado correspondiente con respecto al conjunto del mercado.
- b) La necesidad de preservar la actuación de las fuerzas del mercado y la adecuada interacción entre la oferta y la demanda. A tales efectos, la Comisión Nacional del Mercado de Valores analizará el efecto de la práctica de mercado correspondiente sobre los principales parámetros de éste, tales como las condiciones de mercado específicas antes de llevar a cabo la práctica de que se trate, el precio medio ponderado de una única sesión o el precio de cierre diario.
- c) La intensidad del impacto de la práctica de mercado correspondiente sobre la liquidez y la eficiencia del mercado.
- d) La medida en que la práctica en cuestión se ajusta a los mecanismos de negociación del mercado del que se trate y permite a los participantes en ese mercado reaccionar de manera adecuada y rápida a la nueva situación de mercado que cree dicha práctica.
- e) El riesgo que representa la práctica correspondiente para la integridad de los mercados de la Unión Europea que, regulados o no, estén relacionados, directa o indirectamente, con el correspondiente valor o instrumento financiero.
- f) Las conclusiones de cualquier investigación sobre la práctica de mercado en cuestión realizada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores o cualquier otra autoridad competente u organismo regulador de los mercados, en particular cuando la práctica en cuestión infrinja normas o disposiciones destinadas a prevenir el abuso de mercado, o códigos de conducta, tanto en el mercado en cuestión como en mercados relacionados, directa o indirectamente, en la Unión Europea.

Las características estructurales del mercado en cuestión, en particular, su carácter regulado o no, los tipos de instrumentos financieros negociados y los tipos de participantes en ese mercado, en particular la importancia relativa de la participación de los pequeños inversores. En ningún caso una práctica de mercado, en particular una

práctica de mercado nueva o emergente, tendrá la consideración de práctica inaceptable, simplemente por el hecho de que dicha práctica de mercado no hubiera sido aceptada con anterioridad por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

17. Sondeos y prospecciones de mercado

Comprenden la comunicación de información, que con carácter previo al anuncio de una transacción y con el objetivo de valorar el interés de potenciales inversores respecto de la potencial transacción y sobre las condiciones de la misma, como el potencial tamaño o precio, a uno más potenciales inversores, realizada por el propio emisor, por un oferente secundario (supuesto en que la orden sea de un tamaño y distinto del ordinario y que implique un método de entrega que requiera la previa valoración por parte del potencial inversor), por un partícipe en mercados de derechos de emisión o por cualquier tercero en nombre de los mismos.

18. Valores e instrumentos financieros de las entidades

Se entiende por valores e instrumentos financieros de las Entidades aquellos valores e instrumentos financieros de los enumerados en el punto anterior emitidos o avalados por Kutxabank y Cajasur.

19. Vínculos estrechos con personas sujetas

Por vínculos estrechos se entiende:

- a) El hecho de poseer de manera directa o indirecta el 20 por 100 o más de los derechos de voto o del capital de una empresa, o
- b) Un vínculo de control. Se presumirá que existe control cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:
 - se posea la mayoría de los derechos de voto;
 - se tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración;
 - se pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto;
 - se haya designado a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

ANEXO II: TIPOS DE OPERACIONES SUJETAS A COMUNICACIÓN POR PARTE DE LAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES DE DIRECCIÓN

Tipos de operaciones respecto instrumentos emitidos por la entidad sujetas a comunicación obligatoria por parte de los miembros del Consejo de Administración y del Comité de Dirección (artículo 10 del Reglamento Delegado de la Comisión (UE) 2016/522):

- a) adquisición, cesión, venta en corto, suscripción o intercambio;
- b) aceptación o ejercicio de opciones sobre acciones, incluidas opciones sobre acciones concedidas a directivos o empleados como parte de su remuneración, y la transmisión o cesión de acciones derivadas del ejercicio de opciones sobre acciones;
- c) suscripción o ejercicio de contratos de intercambios ligados a acciones;
- d) operaciones de derivados o relacionadas con ellos, incluidas operaciones liquidadas en efectivo;
- e) suscripción de un contrato por diferencias sobre un instrumento financiero del emisor en cuestión o sobre derechos de emisión o productos subastados basados en ellos;
- f) adquisición, cesión o ejercicio de derechos, incluidos opciones de compra y venta y certificados de opción;
- g) suscripción de un aumento de capital o de una emisión de instrumentos de deuda;
- h) operaciones de derivados e instrumentos financieros vinculados a un instrumento de deuda del emisor en cuestión, incluidas las permutas de riesgo de crédito;
- i) operaciones condicionales supeditadas a la presencia de condiciones y a la ejecución efectiva de las operaciones;
- j) conversión automática o no de un instrumento financiero en otro instrumento financiero, incluido el intercambio de bonos convertibles por acciones;
- k) regalos y donaciones hechos o recibidos, y herencias recibidas;
- l) operaciones ejecutadas en derivados, cestas y productos indexados, en la medida en que así lo exija el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 596/2014;
- m) operaciones efectuadas en acciones o participaciones en fondos de inversión, incluidos los fondos de inversión alternativos (FIA) a que hace referencia el artículo 1 de la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en la medida en que así lo exija el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 596/2014;
- n) operaciones ejecutadas por el directivo de un fondo de inversión alternativo (FIA) en el que la persona con responsabilidades de dirección o una persona estrechamente vinculada con ella haya invertido, en la medida en que así lo exija el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 596/2014;

- o) operaciones ejecutadas por una tercera parte en virtud de un mandato individual de gestión de activos o carteras en nombre o en beneficio de una persona con responsabilidades de dirección o una persona estrechamente vinculada con ella;
- p) préstamos concedidos o empréstitos tomados de acciones o instrumentos de deuda del emisor o derivados u otros instrumentos financieros relacionados con ellos.

ANEXO III: POSIBLES INDICIOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES SOSPECHOSAS DE ABUSO DE MERCADO**a. Operaciones sospechosas de abuso de mercado (con información privilegiada o de manipulación del mercado)**

- Una concentración inusual de órdenes u operaciones en un valor concreto (por ejemplo, por parte de uno o más inversores institucionales conocidos por estar relacionados con el emisor o una entidad que tenga un interés especial en el emisor, como por ejemplo un oferente real o potencial).
- Una repetición inusual de operaciones entre un pequeño número de clientes en cierto periodo de tiempo.
- La concentración inusual de órdenes u operaciones con un único cliente; o con las distintas cuentas de valores de un cliente; o con un número limitado de clientes (sobre todo si los clientes están relacionados entre sí).

b. Posibles operaciones con información privilegiada

- El cliente abre una cuenta e inmediatamente da una orden para realizar una transacción significativa o, en el caso de un cliente mayorista, órdenes inesperadamente grandes o inusuales sobre un valor concreto – sobre todo si el cliente insiste en que la orden se lleve a cabo de forma muy urgente o que debe realizarse en un determinado momento por él señalado.
- La transacción requerida por el cliente o su comportamiento inversor son considerablemente atípicos respecto a su anterior perfil inversor (por ejemplo, respecto al tipo de valor, la cantidad invertida, el tamaño de la orden o la duración de la participación). Entre este tipo de señales, pueden encontrarse casos como los siguientes:
 - Un cliente que hasta ese momento había invertido exclusivamente en fondos, o en carteras diversificadas, liquida de pronto sus posiciones y con el resultante adquiere un determinado valor.
 - Un cliente, que hasta entonces mantenía los valores durante extensos periodos de tiempo, realiza una compra de un determinado valor pocos días antes de un hecho o noticia relevante y la vende inmediatamente después.

- El cliente solicita específicamente la inmediata ejecución de una orden, sin importarle el precio al que se ejecutará (este indicador presupone más que una simple colocación de una orden “de mercado” del cliente);
- Operativa significativa de los principales accionistas, otros iniciados, o de personas vinculadas con ellos, antes de hacerse pública información relevante sobre un emisor. En este punto, resulta clave el conocimiento por parte de las Entidades del perfil de su cliente, de sus actividades profesionales, así como de sus relaciones personales o profesionales con posibles iniciados...
- Negociación inusual en las acciones de una empresa antes de la publicación de información relevante; órdenes u operaciones resultantes en cambios repentinos e inusuales en el volumen de órdenes y en los precios de los valores antes de hechos relevantes o anuncios públicos sobre el valor en cuestión;
- Órdenes u operaciones de las cuentas de los propios empleados realizadas justo antes de ejecuciones de clientes sobre los mismos instrumentos financieros.

c. Posibles indicios de manipulación del mercado

- Órdenes u operaciones sin otra justificación aparente que el aumento, descenso o mantenimiento del precio de un instrumento financiero. Se debe prestar especial atención a las órdenes de este tipo que den lugar a ejecuciones cerca de un punto de referencia durante el día de mercado, por ejemplo cerca del cierre;
- El cliente envía órdenes que, debido a su tamaño respecto al mercado de ese valor, tendrán claramente un impacto significativo en la oferta o la demanda o el precio o el valor del título. Nuevamente se debe prestar especial atención a las órdenes de este tipo que den lugar a ejecuciones cerca de un punto de referencia durante el día de mercado, por ejemplo cerca del cierre, así como a las transacciones con valores tomados en préstamo, en la medida en que tal hecho sea conocido;
- Órdenes u operaciones que parecen tener el objetivo de incidir sobre el precio de un instrumento financiero durante los días precedentes a la emisión de un instrumento derivado o convertible relacionado;
- Órdenes u operaciones que parecen intentar modificar la valoración de una posición sin reducir o aumentar el tamaño de esa posición, ni producir ningún cambio de titularidad final en el instrumento financiero;
- Órdenes u operaciones que parecen intentar aumentar o reducir el precio medio ponderado del día o del periodo durante la sesión;

- Órdenes u operaciones que parecen intentar establecer un precio de mercado cuando la liquidez del instrumento financiero no es suficiente para fijar un precio en la sesión (salvo que las normas o el reglamento del mercado regulado permitan expresamente tales operaciones);
- Órdenes u operaciones que parecen intentar evitar las garantías de negociación del mercado (p.ej. en cuanto a los límites de volumen, los parámetros de márgenes comprador-vendedor, etc.);
- Cambio de los precios de compra o venta cuando una transacción se va a concluir o ejecutar, siendo el spread un factor de determinación del precio de dicha transacción;
- Registro de órdenes significativas en el libro de órdenes unos minutos antes de la fase de determinación del precio de subasta y cancelación de estas órdenes unos segundos antes de que se fije el precio de subasta, de forma que la resultante teórica durante la subasta pueda parecer superior o inferior de lo que sería de otra forma;
- Órdenes u operaciones que parecen intentar situar el precio del instrumento financiero subyacente por debajo o por encima del precio de ejercicio de un instrumento derivado relacionado en la fecha de vencimiento;
- Órdenes u operaciones que parecen intentar modificar el precio de liquidación de un instrumento financiero cuando este precio se usa como referencia o determinante en el cálculo de los márgenes;
- Órdenes u operaciones cuya finalidad aparente no es otra que producir un aumento del volumen negociado de un instrumento financiero. En este punto, debe tenerse en cuenta la coincidencia de periodos temporales especialmente sensibles (como los relevantes para la inclusión o exclusión de un valor en un índice selectivo) donde puedan existir incentivos para incrementar de forma ficticia el volumen negociado.
- Órdenes u operaciones realizadas por cualquier persona que están precedidas o seguidas de la difusión de información falsa o engañosa por esas mismas personas o por otras que tengan vinculación con ellas.
- Órdenes u operaciones realizadas por cualquier persona antes o después de que esa misma persona u otras que tengan vinculación con ella presenten o difundan recomendaciones de inversión que sean erróneas, sesgadas o pueda demostrarse que están influidas por un interés importante.

ANEXO IV: LISTADO DE HECHOS RELEVANTES A COMUNICAR

El artículo 2 de la Orden EHA/1421/2009 habilita a la CNMV para detallar una relación indicativa y no exhaustiva de los supuestos que se consideran hechos relevantes. Haciendo uso de la mencionada habilitación, la CNMV aprobó la Circular 4/2009 sobre comunicación de información relevante, en la que entre otros preceptos desarrolla la siguiente lista, que según la propia CNMV, es meramente indicativa de supuestos que se consideran información relevante, con la intención de facilitar su identificación y posterior valoración por parte de los emisores.

“Relación de supuestos que pueden considerarse información relevante a considerar en función de la tipología de instrumentos financieros emitidos:

- Acuerdos estratégicos.
- Transformaciones, fusiones o escisiones.
- Acaecimiento de cualquiera de las causas de disolución de la entidad.
- Solicitud de concurso de acreedores y evolución del proceso concursal o quiebra.
- Resolución de demandas judiciales en contra o a favor del emisor o su grupo; procesos sancionadores.
- Oferta pública de adquisición de valores.
- Convocatorias de Juntas y Asambleas.
- Acuerdos de modificación del capital social.
- Pactos parasociales o que supongan cambio en el control.
- Cambio del objeto social.
- Programas de recompra, block trades, estabilización, contratos de liquidez y contratos de contrapartida.
- Información sobre dividendos.
- Adquisiciones o ventas de participaciones en otras empresas.
- Cambios en la política de inversión.
- Cambios en áreas de negocio estratégicas y líneas de producto.
- Operaciones de deuda o warrants convertibles o canjeables en capital.
- Emisión, modificación, amortización y vencimiento de instrumentos financieros.
- Concesiones, renovaciones, cancelaciones o novaciones de préstamos y créditos.
- Avance de resultados.

- Alteraciones en la cifra de negocios y resultados atípicos.
- Cambios en la valoración de activos y pasivos.
- Insolvencia de deudores o proveedores.
- Reformulación de cuentas anuales, salvedades establecidas en el informe de auditoría.
- Cambios en el nombramiento del auditor.
- Cambios relativos al consejo de administración, comisiones de control y alta dirección.
- Admisiones, suspensiones y exclusiones de cotización.
- Calificaciones crediticias.
- Difusión de estimaciones, previsiones y proyecciones y sus desviaciones.
- Responsabilidades derivadas de impactos medioambientales.
- Cartera de pedidos y contratos de aprovisionamiento.
- Nuevas licencias, patentes y marcas.
- Modificaciones de las escrituras de constitución y contratos de los Fondos de Titulización.”